



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN** : 52001-33-31-002-2016-00092-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JHON FREDDY BURGOS CORTES Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

San Juan de Pasto, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el proceso en su integridad corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a lo siguiente:

**1. Solicitud probatoria del apoderado de la parte demandante**

Mediante mensaje de datos radicado en la sede electrónica del Juzgado el día 26 de febrero del año en curso, el señor apoderado de la parte demandante solicita que se decreten y practiquen oficiosamente pruebas testimoniales y la prueba pericial solicitada y pagada ante la Junta de Calificación de Invalidez.

Sustenta su petición en que la prueba de oficio o auto de mejor proveer persigue la búsqueda de la verdad material y objetiva de los hechos materia de controversia y que el desistimiento tácito no debe ser aplicado de forma absoluta y rigurosa y no debe vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia, pues la carga procesal se cumplió, de modo que no puede incurrirse en exceso de ritual manifiesto.

**1.1.Solicitud de decreto y práctica de prueba pericial**

Para resolver esta solicitud, el Juzgado pone de presente que la Audiencia de Pruebas en el presente proceso se inició el día 28 de octubre de 2020, la cual se suspendió para que los testigos que no comparecieron justifiquen su inasistencia y para que se recaude la prueba pericial debidamente decretada.

Posteriormente, mediante Auto de 17 de noviembre de 2020, se resolvió prescindir de los testimonios de quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas, en tanto las justificaciones presentadas por el señor apoderado de la parte demandante fueron extemporáneas. En la misma providencia se surtió el requerimiento al señor apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince (15) días aportara al proceso la prueba pericial decretada o la prueba del cumplimiento de su carga probatoria, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito de la prueba.



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El día 29 de enero de 2021, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se resolvió declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial. En aquella oportunidad el Juzgado fue enfático en señalar que el término para cumplir la orden impartida vencía el día 10 de diciembre de 2020, sin que el señor apoderado de la parte demandante haya cumplido la orden judicial impartida.

Siendo notificado en estrados de la decisión, el señor apoderado de la parte demandante la recurrió y el Juzgado resolvió no reponer la decisión inicial, en consideración a que habían sido respetados los términos y procedimientos para todas las intervinientes y antes de la celebración de la audiencia de sustentación y discusión del dictamen, todas las partes deben tener la oportunidad de conocerla con suficiencia, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa.

Del breve recorrido procesal surtido, encuentra el Despacho que el señor apoderado de la parte demandante pretende abordar nuevamente el análisis de procedencia y oportunidad probatoria, que ya se encuentra decidido y resuelto, frente al cual ya existe un pronunciamiento, que fue antecedido por la intervención de las partes y que se encuentra en firme por haberse hecho uso del recurso de reposición.

Así las cosas, el Juzgado no puede acceder a lo peticionado, en tanto implicaría desconocer todo el trámite precedente, el derecho de defensa de la contraparte y la imposibilidad de modificar o revocar la propia providencia del Despacho.

Este contexto conduce a denegar la solicitud del actor y estarse a lo ya decidido en audiencia de pruebas del día 29 de enero de 2021.

## **1.2. Solicitud de decreto y práctica de prueba testimonial**

Situación análoga a la esgrimida respecto a la prueba pericial, ocurre respecto a la prueba testimonial solicitada por el señor apoderado de la parte demandante.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de octubre de 2020, el señor apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de pruebas “oficioso”, respecto a algunos testimonios no pedidos en la demanda. En la citada diligencia se denegó la solicitud probatoria, señalando que las oportunidades para solicitar y decretar pruebas se encuentran expresamente consagradas en la Ley 1437 de 2011 y que no podría hablarse de una prueba de oficio cuando claramente es solicitada por la parte demandante por fuera de la oportunidad legal.

En aquella oportunidad, además se precisó:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“...si en gracia de discusión, se tratara de una prueba de oficio, corresponde al Juez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso, decretarla en la audiencia Inicial, pues hacerlo en cualquier otra oportunidad asaltaría la buena fe de los sujetos procesales, salvo los eventos del auto de mejor proveer, cuyos supuestos son diferentes a los del sub iudice”.*

En este entendido, esta petición, como la referida a la prueba pericial ya fue debidamente resuelta y notificada al interesado, de modo que el Juzgado se sujetará a los pronunciamientos previos señalados.

Lo anterior no impedirá que a futuro el Juez, y una vez analizado el caso en estudio, pueda hacer uso de su facultad oficiosa con el fin de aclarar temas oscuros de la contienda procesal antes de dictar sentencia; de igual forma frente al tema de la valoración de perjuicios se podrá hacer uso de pruebas diferentes al dictamen pericial o inclusive la posible condena en abstracto si a ello hubiere lugar, se insiste siempre y cuando la misma se viable dentro del caso concreto y luego de una valoración y análisis del caso que nos ocupa.

## **2. Traslado para alegatos de conclusión**

En la aludida continuación de audiencia de pruebas del día 29 de enero de 2021, dado que restaban por ser incorporadas pruebas documentales, se dispuso surtir los requerimientos de rigor y que *“Una vez allegadas las respuestas se incorporarán al expediente y se darán traslado a las partes para su conocimiento”.*

Pese a que se realizaron los requerimientos para que por conducto de la apoderada del Ejército Nacional se logre recaudar la prueba documental decretada, hasta el momento no ha sido allegada al plenario, de modo que el Juzgado de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso, norma a la que se acude por disposición expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, las pruebas solicitadas por el Despacho que se alleguen antes de dictar sentencia, se agregarán al expediente mediante auto, con el fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción; así entonces una vez se alleguen los documentos se informará por Secretaría y los mismos harán parte del material probatorio del proceso.

No obstante, dado que el término de 5 días concedido a la señora apoderada de la parte demandante para que allegara la prueba documental, se encuentra fenecido, el Juzgado, en aras de preservar el debido proceso y determinar un punto cierto de contabilización, correrá traslado para alegatos de conclusión a partir de la notificación de esta providencia, por el término común de diez(10) días para que las partes, a través de sus apoderados, presenten sus alegatos de conclusión, que pueden ser enviados por los canales digitales habilitados para tal fin., el Ministerio Público en el mismo término podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE** a lo resuelto en autos dictados en audiencia de pruebas de 28 de octubre de 2020 y continuación de audiencia de pruebas de 29 de enero de 2021, respecto a la negativa de práctica de prueba testimonial y pericial, respectivamente.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes, a través de sus apoderados presenten sus alegatos de conclusión, que pueden ser enviados por los canales digitales habilitados para tal fin. El Ministerio Público en el mismo término podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
Juez

LCDS

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

**SILVIA PEREZ TELLO**  
Secretaria